

AUTO N. 02527

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2018ER313434 del 31 de diciembre de 2018; la sociedad **DAVITA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.532.504-8, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 03 de agosto de 2018, por la empresa ANASCOL S.A.S; en la sede ubicada en la Calle 26A No 33A - 28, de la Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y evaluar la caracterización presentada a través del Radicado No. 2018ER313434 del 31 de diciembre de 2018, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, en el marco las funciones de control y seguimiento, emitió el **Concepto Técnico No.05109 de 28 de mayo de 2019**, en el cual se consideró:

"(...)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 2			Promedio consumo (m ³ /mes): 670	
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos aceptado mediante Consecutivo No. 00547 de 18/05/2013 (2013EE057273).		
Permiso de Vertimientos	EN TRAMITE	Mediante radicado No 2014ER100502 se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos mediante proceso No. 3139222. Luego de recibida la información se requirió información complementaria mediante radicado No. 2015EE114114 de 26/06/2015, la cual fue entregada bajo el radicado No 2015ER126905 de 14/07/2015. La entidad emite Auto No 00054 de 25/01/2016, por medio del cual se inicia el trámite ambiental, con radicado No 2016EE13774		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo
Caja de inspección		X		Continuo
Presentó caracterización:		Radicado No. 2018ER313434 del 31/12/2018 caracterización de vertimientos de la caja de inspección.		

*Información tomada del oficio de requerimiento No. 2016EE147312 del 26/08/2016

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER313434 del 31/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento DAVITA S.A.S - CALLE 26, ubicado en la Calle 26A No 33A – 28.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección
Fecha de la Caracterización	03/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL SAS: Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017 y 0103 del 2018 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.539 L /s.

4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización caja de Inspección

Parámetro	Unidades	Norma (resolución 631/2015) (resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,3 - 28,8	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,14 - 8,01	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1200	428	SI	7,8
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	184	SI	3,354
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	191	NO	3,482
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.5	<0,1 - 0,8	SI	0,01458432
Grasas y Aceites	mg/L	15	1,62	SI	0,03
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	45,4	Análisis y Reporte	0,828
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,0004
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	98,2	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1127	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	805	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	968	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	80,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	57,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,5	Análisis y Reporte	NA

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento denominado DAVITA S.A.S - CALLE 26, ubicado en la Calle 26A No 33A – 28 de la localidad de Teusaquillo, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado No. 2018ER313434 del 31/12/2018, para caja de Inspección, se determina técnicamente que el establecimiento **NO CUMPLE** con la resolución 631 del 2015, puesto que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales supera los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

Por lo anteriormente descrito, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento DAVITA S.A.S - CALLE 26, , ubicado en la Calle 26A No 33A – 28, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Caja de Inspección incumple en el parámetro correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que reporta el valor de 191 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L.	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(..). Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“(..). se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

El artículo 14 de la precitada resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de

Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro:

(...)

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
-----------------------------------	------	---

(...)

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05109 de 28 de mayo de 2019**, emitido por la Subdirección de Control al Sector Público, se evidenció que la sociedad **DAVITA S.A.S** con Nit 900.098.476-8, en su sede de la Calle 26A No 33A - 28, **NO CUMPLE** con las disposiciones contempladas en la Resolución 631 del 2015, puesto que el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales supera los valores límites máximos permisibles ya que reporta el valor de 191 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S** con Nit 900.098.476-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S**, con Nit. 900.532.504-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que del análisis de la caracterización de vertimientos presentada con Radicado No. 2018ER313434 del 31 de diciembre de 2018, se desprende que el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales supera los valores límites máximos permisibles, ya que reporta el valor de 191 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible 150 mg/L, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05109 de 28 de mayo de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **DAVITA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.532.504-8, en la Avenida Carrera 45 No. 108-27 P 22 TO 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

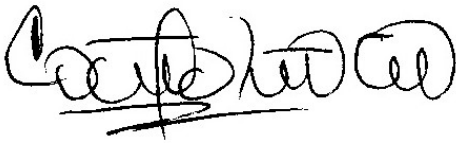
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2019-1329**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/06/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/06/2020

Expediente: SDA-08-2019-1329